

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **GERARDO REYES CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.722, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El primero (1º) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha primero (1º) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del predio ubicado en la carrera 6 No. 10-03 del Municipio de Galán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-7375 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barichara; y el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado “CERRO PEDREGALES” ubicado en el Municipio de Galán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-4886 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara; inmuebles de propiedad del demandado señor GERARDO REYES CALDERON.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 049-0051002280900 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios y se decreta la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que renuncia a la ejecutoria de la providencia que accede a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar

por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 049-0051002280900, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **GERARDO REYES CALDERON**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra del señor **GERARDO REYES CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.722, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez